



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 408-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 1129-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0818-2019-OEFA-DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI del 13 de junio de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y las medidas correctivas descritas en el sub numeral 2) de los numerales 2, 4 y 5 y el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI del 13 de junio de 2019 en cuanto al dictado de las medidas correctivas detalladas en el sub numeral 1) de los numerales 2, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

Lima, 09 de setiembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha<sup>1</sup> (en adelante, **Doe Run**) es titular de la unidad fiscalizable Cobriza, ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica (en adelante, **UF Cobriza**).
2. La UF Cobriza cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA Cobriza**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

- 
- (ii) Modificación de Cronograma de Acciones e Inversiones del PAMA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 134-98-EM/DGM del 15 de mayo de 1988, sustentada en el Informe N° 715-97-EM-DGM-DFM-DFT del 14 de mayo de 1998 (en adelante, **Modificación PAMA**).
- (iii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Chacapampa”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2012. Modificado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM-DGAAM del 10 de noviembre del 2015 (en adelante, **MEIA Depósito Chacapampa**).
- (iv) Informe Técnico Sustentatorio para la “Implementación del proyecto de Molienda del material de Cobre y Plata”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2014-MEM-DGAAM del 3 de julio de 2014 (en adelante, **Primer ITS Cobriza 2014**).
- (v) Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la conformación del Depósito de Relaves Chacapampa, modificación del Depósito de Material Estéril y Ampliación del Deshumecedor Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 464-2014-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2014 (en adelante, **Segundo ITS Cobriza 2014**).
- (vi) Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2010-MEM-AAM del 22 de febrero de 2010 (en adelante, **PCM 2010**). Actualizado mediante Resolución Directoral N° 316-2014-MEM/DGAAM del 27 de junio de 2014 (en adelante, **APCM 2014**).
3. Del 21 al 23 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial en la UF Cobriza (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Doe Run, tal como se desprende del Informe Preliminar N° 698-2016-PEFA/DS-MIN del 3 de mayo de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 1174-2017-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018<sup>4</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run.

<sup>2</sup> Páginas 360 al 478 del Informe de Supervisión contenido en el CD ubicado en el folio 36.

<sup>3</sup> Folios 2 al 35.

<sup>4</sup> Folios 37 al 42. Notificada el 14 de setiembre de 2018 (Folio 43).

5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1874-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, IFI).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>7</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI del 13 de junio de 2019<sup>8</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run<sup>9</sup>, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run realizó una descarga de agua proveniente de la Bocamina Nivel 28 sin realizar un tratamiento previo a su vertimiento a la quebrada Parco,	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>14</sup>

<sup>5</sup> Folios 44 al 120. Escrito presentado el 16 de octubre de 2018.

<sup>6</sup> Folios 121 al 146. Notificado el 9 de noviembre de 2018 (Folio 147 al 149).

<sup>7</sup> Folios 151 al 170. Escrito presentado el 23 de noviembre de 2018.

<sup>8</sup> Folios 179 al 212. Notificada el 13 de junio de 2019 (Folio 213).

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>14</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	(RPGAAE) <sup>10</sup> , artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>11</sup> , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>12</sup> (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA <sup>13</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	(Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Doe Run no adoptó las medidas de	Artículos 16° y 20° del RPGAAE <sup>15</sup> , artículo 74° y	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL						
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

<sup>10</sup> RPGAAE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>11</sup> LGA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> LSEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>13</sup> RLSEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> RPGAAE

**Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	prevención y control a fin de evitar que el agua residual domestica proveniente del Sector Barranquilla entre en contacto directo con el suelo hasta llegar al sistema de tratamiento.	numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA <sup>16</sup> .	Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD <sup>17</sup> (Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).
3	Doe Run implementó un lavadero de vehículos pesados en las Coordenadas	Inciso a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

#### Artículo 20.- De la protección ambiental

El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionabilidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.

<sup>16</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

#### Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>17</sup> Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1	<b>Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	UTM WGS84: 568060E; 8607598N), Incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.		
4	Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.	Artículos 16° y 20° del RPGAAE, artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.
5	Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente.	Artículos 16° y 20° del RPGAAE, artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI, la DFAI ordenó a Doe Run el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Doe Run realizó una descarga de agua proveniente de la Bocamina Nivel 28 sin realizar un tratamiento previo a su vertimiento a la	Doe Run deberá acreditar la captación y conducción de todos los flujos provenientes del Nv. 28 Sur por interior mina hasta el nivel 10 para su respectivo tratamiento y evitar la descarga de flujos provenientes de dicha	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las medidas o actividades realizadas para el

	<p>quebrada Parco, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>bocamina al ambiente; ello a fin de que estos flujos con altas concentraciones de los parámetros sólidos totales en suspensión (TSS) y arsénico total (As) lleguen a la quebrada Parco y puedan alterar la calidad de agua natural.</p>		<p>cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá sustentar dicho cumplimiento con medios probatorios idóneos como: fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y otros medios que crea pertinente donde muestre que cualquier drenaje proveniente del Nivel 28 Sur está siendo canalizada a su respectivo tratamiento según lo indicado en su PAMA para luego verterla en el punto autorizado.</p>
<p>2</p>	<p>Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua residual domestica proveniente del Sector Barranquilla entre en contacto directo con el suelo hasta llegar al sistema de tratamiento.</p>	<p>1) Doe Run deberá acreditar la implementación de medidas de prevención y control en todo el tramo de la tubería que conducen el agua residual domestica desde el campamento Barranquilla hacia el sistema de tratamiento implementado con el fin de evitar que en el futuro el agua residual doméstica entre en contacto con el suelo ante un eventual rotura o fisura de dicha tubería, coordenada UTM referencial WGS84: E566438; N8610097.</p> <p>2) Doe Run deberá realizar la limpieza de la zona impactada por el agua residual domestica del campamento Barranquilla producto de la fuga detectada, así como realizar la toma de muestras de suelos, y su respectiva comparación referencial con los Estándares de Calidad Ambiental</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las medidas de prevención implementadas adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 - a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva; además, deberá adjuntar los Informes de Ensayo de un laboratorio acreditado por INACAL y la comparación de dichos resultados del análisis de las muestras de suelos versus los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas 2013.</p>

		(ECA) para Suelo para actividades extractivas 2013. Ello con la finalidad de verificar la rehabilitación de la zona impactada y cesar la afectación a la calidad del suelo y por ende a la vegetación presente.		
3	Doe Run implementó un lavadero de vehículos pesados en las Coordenadas UTM WGS84: 568060E; 8607598N), Incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Doe Run deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto de la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental correspondiente en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes declarados por el titular minero. Ello con la finalidad de acreditar la incorporación o adecuación del componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental en el cual se incluyan medidas de manejo respecto, entre otros, del componente supervisado lavadero de vehículos pesados.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.	Deberá presentar copia de la Resolución mediante la cual se apruebe la modificación del instrumento de gestión ambiental en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAE, en un plazo de cinco (5) días hábiles contando desde la fecha de notificación de dicha resolución que emite la autoridad certificadora.
4	Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total	1) Doe Run deberá acreditar la implementación de medidas de prevención y control a fin de evitar que en el futuro entre en contacto directo con sedimento con contenido de	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las medidas de prevención y control implementadas adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente

	<p>con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.</p>	<p>arsénico total con la superficie del suelo ubicado a 10 metros del canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora hacia el sistema de tratamiento de la Planta Concentradora (Coordenada UTM sistema WGS84 de referencia: E568133; N8607906).</p> <p>1) Doe Run deberá acreditar la limpieza de la zona afectada presentando los resultados de arsénico en la toma de muestra de suelos en la coordenada UTM sistema WGS84 de referencia: E568133; N8607906, que evidencien que no supera el resultado de arsénico de la muestra del punto de la Línea Base M-3 (ubicado en la coordenada UTM sistema WGS 84: 567780E; 8607543N).</p>	<p>Resolución Directoral.</p>	<p>fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva; además, deberá adjuntar los Informes de Ensayo de un laboratorio acreditado por INACAL y la comparación de dichos resultados con el resultado de arsénico de la muestra del punto de la Línea Base M-3 (ubicado en la coordenada UTM sistema WGS 84: 567780E;8607543N).</p>
<p>5</p>	<p>Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente.</p>	<p>1) Doe Run deberá acreditar la implementación de medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que en el futuro se acumule y deslice relaves de la relavera "Espesador Antiguo" fuera del mencionado componente y sea dispuesto directamente sobre el suelo de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las medidas de prevención implementadas adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 - a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva; además, deberá adjuntar los resultados del análisis de las muestras de suelos de un laboratorio acreditado por el INACAL, y su</p>

	<p>dicho componente, (Coordenada UTM sistema WGS84 de referencia: E568351; N8608010).</p> <p>2) Doe Run deberá acreditar la limpieza de la zona afectada presentando los resultados de cobre, plomo, hierro y arsénico en la toma de muestra de suelos en la coordenada UTM sistema WGS84 de referencia: E568351; N8608010 que evidencien que no supera el resultado de cobre, plomo, hierro y arsénico respecto a la muestra del punto de la Línea Base M-7 (ubicado en la coordenada UTM sistema WGS 84: 568292E; 8607361N). Ello con la finalidad de rehabilitar la zona afectada y evitar que siga la afectación a la calidad del suelo y al desarrollo natural de la vegetación propia del lugar (presencia de matorral herbáceo).</p>	<p>respectiva comparación de tal manera que evidencien que no supera el resultado de cobre, plomo, hierro y arsénico respecto a la muestra del punto de la Línea de base M-7(ubicado en la coordenada UTM sistema WGS 84: 568292E;8607361N).</p>
--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI.  
Elaboración: TFA

8. El 4 de julio de 2019, Doe Run interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI, alegando lo siguiente:

Conducta infractora N° 1

- a) El requerimiento formulado por el OEFA no cumple con los requisitos para ser considerado como tal (plazo determinado para la ejecución del requerimiento, la condición del cumplimiento y la forma en que debe ser cumplido el requerimiento); sin embargo, se procedió a subsanar

<sup>18</sup> Folios 214 al 265.

voluntariamente la conducta imputada, soldando la tubería de 16 pulgadas de diámetro al interior de la mina.

- b) Asimismo, se elaboró un Plan de Contingencias y se realizaron otras actividades destinadas a controlar y evitar fugas de agua en la Bocamina del Nivel 28 Sur; para demostrar ello, se presentaron fotografías donde se observa el recorrido de dicha tubería.
- c) En atención a las medidas de seguimiento implementadas, queda claro que no se realizarán más descargas a la quebrada Parco a través de la tubería de 4".

#### Conducta infractora N° 2

- d) Se reconoció el incumplimiento, procediendo a subsanarlo, sin que haya mediado requerimiento del OEFA, mediante el mantenimiento y reparación de la tubería HDPE de 4 pulgadas, que conducía el agua residual doméstica hacia el pozo séptico de Barranquilla.
- e) Se realizó la evacuación de lodos del tanque séptico del sector Barranquilla, el 24 de marzo del 2016, a través de la EPS-RS DISAL. Asimismo, se realizó el seguimiento correspondiente para verificar el estricto cumplimiento del control y evitar fugas de agua residual doméstica de la tubería HDPE de 4 pulgadas.
- f) Dichas actividades de inspección y mantenimiento forman parte de los programas periódicos. En ese sentido, el hecho verificado materia de análisis corresponde a un hecho meramente puntual y circunstancial.
- g) Prueba de ello, es que es la primera vez que se advierte una situación similar en las instalaciones materia de análisis (sistema de conducción al tanque séptico - sector Barranquilla).

#### Conducta infractora N° 3

- h) Se implementó un lavadero de vehículos pesados; sin embargo, las medidas establecidas en la Memoria Técnica Detallada (MTD) sobre este componente, aprobadas mediante la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM- DGAAM, ya han sido implementadas y se acreditan con la fotografía presentada en el descargo del IFI.
- i) Se siguió el procedimiento previsto en la norma, en los tiempos que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) le permitió, hecho no imputable a Doe Run.
- j) Resulta contrario al principio de razonabilidad la forma de proceder del OEFA que omite toda ponderación entre el fin último de la norma y las condiciones en que se ha dado el procedimiento. La actuación del OEFA



vacía de contenido la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, haciendo ineficiente cualquier intento por adecuarse, generando con ello un precedente negativo para el sector.

- k) Las instalaciones implementadas no representan un nivel de riesgo relevante para el ambiente ni de terceros, se indica ello, porque el MINEM ya aprobó la MTD.
- l) El lavadero de vehículos pesados no representa un nivel de riesgo elevado ni para el ambiente ni para terceros y que no es necesaria la imposición de ninguna medida correctiva.

#### Conducta infractora N° 4

- m) Sin haber recibido requerimiento alguno, se subsanó el incumplimiento realizando la limpieza (retiro de suelo impactado) y colocó una cobertura superficial de suelo.
- n) El supervisor no señaló el área del taller eléctrico como una ubicación del hallazgo sino como una ubicación exacta; en ese sentido, se reitera que el hecho imputado no coincide con la ubicación que se indica en la Resolución Subdirectoral N° 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por tanto, no es exacto cuando el IFI indica que «en ningún momento se hace mención a que el hecho detectado está referido al taller eléctrico».
- o) Sobre la fotografía presentada, debe considerarse que el lugar se encuentra frente al taller de mantenimiento eléctrico de la planta concentradora y a orillas del depósito de relave ex Espesador.
- p) No debería observarse que Doe Run no cumplió con acreditar que no hay presencia de arsénico; puesto que el OEFA no indicó la manera de cumplir con la obligación ambiental. En ese sentido, no puede señalarse que la subsanación realizada es incorrecta.

#### Conducta infractora N° 5

- q) Sin haber recibido requerimiento alguno se subsanó la conducta infractora mediante el retiro de relave del talud por medio de una excavadora, lo cual se evidenció con las fotografías presentadas.
- r) En su debida oportunidad se protegió con geomembrana; posteriormente, con el transcurso del tiempo, nuevamente se cambió de geomembrana un tramo «hacia lado expansión» con la finalidad de proteger contra la erosión de relave.
- s) También es conveniente señalar que no solo se ha retirado el relave del área en cuestión, sino que no se ha vuelto de disponer relave en ese lugar, tal

como se demuestra con la fotografía que se adjuntó al escrito de descargo del IFI.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>20</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> **Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>25</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.

- 
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> LGA

#### Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.
19. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.

<sup>30</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>37</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si Doe Run subsanó voluntariamente las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>37</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

##### Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

y, en consecuencia, establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run sobre la implementación de lavadero de vehículos pesados en la UF Cobriza, que se encuentra detallados en la MTD, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018, y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (Conducta Infractora N° 3).

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Determinar si Doe Run subsanó voluntariamente las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

25. En su recurso de apelación Doe Run señaló que el requerimiento formulado por el OEFA no cumple con los requisitos para ser considerado como tal; alegando que ha cumplido con subsanar voluntariamente las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
26. En ese sentido, considera que debió archivar el procedimiento administrativo sancionador, al haberse configurado el eximente de responsabilidad por haber subsanado voluntariamente las conductas infractoras antes de la imputación.
27. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
28. Al respecto, este Tribunal<sup>39</sup> en reiterados pronunciamientos estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>38</sup>

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>39</sup>

Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- ii) Que se produzca de manera voluntaria.
- iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>40</sup>.
29. Adicionalmente, debe considerarse que, con relación al carácter voluntario de la subsanación, se estableció que el requerimiento capaz de quebrantar la voluntariedad debe contener como mínimo la siguiente información<sup>41</sup>:
- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
- b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en la que debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.
30. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por Doe Run se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
31. Ahora bien, corresponde no solo evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino, también, previamente es menester determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>42</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

<sup>40</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>41</sup> Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018.

<sup>42</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

32. Para tal efecto, debe considerarse que, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, se imputó a Doe Run conductas infractoras referidas al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental (Conductas Infractoras N° 1 y 3) y conductas referidas a la falta de adopción de medidas de prevención y control (Conductas Infractoras N° 2, 4 y 5).

### **Sobre la Conducta Infractora N° 1**

33. Con relación a la Conducta Infractora N° 1, debe considerarse que, en atención al PAMA Cobriza, Doe Run se comprometió a captar los drenajes provenientes del Nivel 28 Sur, mediante una caja de concreto y por medio de una tubería de 6" de diámetro, derivarlas por interior mina hasta el nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante), para luego conducir las al Nivel 0 para un siguiente tratamiento y, finalmente, después del tratamiento descargarlas al río Mantaro, conforme se aprecia:

Compromiso ambiental de captar los drenajes provenientes del Nivel 28 Sur

#### **7.4. Proyecto N° 4: Tratamiento de Aguas Residuales**

##### **7.4.3. Descripción del proyecto**

En el informe N° 047-2003-EM-AAM/LS/AL de fecha 25/08/2003 sobre el reajuste de PAMA, se indica lo siguiente:

El proceso ha sido configurado teniendo en consideración la información obtenida, respecto a sus operaciones en Cobriza, así como los resultados de los trabajos de campo realizados, de acuerdo a esto, el proceso del proyecto se ha configurado de la siguiente manera:

- Las aguas del Nivel 28 Sur, es captada en la bocamina mediante una caja de concreto y es evacuada por la superficie (caudal 46,8 m<sup>3</sup>/h) con una tubería de 6" de diámetro, hasta el collar del Pique y de ahí hacia el nivel 10.
- Las aguas del nivel 0, 10 y 28 son captadas en las secciones 3250 y 3365 la cual es conducida hacia los sedimentadores para su tratamiento, previa dosificación del floculante.

Fuente: Informe N° 34-2005-Am-DRPC/AUDIREC: Informe de Auditoría del PAMA Cobriza<sup>43</sup>

34. No obstante, durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó una tubería de metal de aproximadamente 4 pulgadas que descarga agua proveniente de la Bocamina nivel 28 sur hacia la quebrada Parco<sup>44</sup>; donde se realizaron muestreos (ESP-4), observando que las concentraciones de los parámetros sólidos totales (TSS) y arsénico total (As) superan, de manera referencial, los valores normados

<sup>43</sup> Páginas 346 al 348 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 36.

<sup>44</sup> Página 387 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 36.

en los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes de actividades minero metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (LMP-2010). Seguidamente se muestra la descripción, ubicación y resultados del efluente industrial colectado:

#### Punto de Muestreo de Efluente Industrial

N°	Punto o estación de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
				Este	Norte
03	ESP-4	Agua proveniente de la bocamina Nivel 28 sur, que descarga en la quebrada Parco, el cual confluye aguas abajo con el río Mantaro. <sup>(2)</sup>	Río Mantaro	566234	8609843

(1) Descripción de acuerdo a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Depósito de Relaves Chacapampa" de la Unidad Minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/DGAAM, del 10 de noviembre de 2015.  
(2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2016 en la unidad fiscalizable Cobriza.

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental<sup>45</sup>

#### Resultados de ensayo de laboratorio de Efluente Industrial

Punto o estación de muestreo		807 (E-2)	E-1 (E-1)	ESP-4	LMP 011 <sup>(1)</sup>	LMP 010 <sup>(2)</sup>
Parámetro	Unidad	SE	SE	SE		
Sólidos Totales en Suspensión (STS)	mg/L	7,2	12,0	89,3	50	50
Metales Totales		SE	SE	SE	LMP 011 <sup>(1)</sup>	LMP 010 <sup>(2)</sup>
Arsénico Total	mg/L	0,0962	0,017	0,169	NE	0,1

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00207804 y J-00208133. Laboratorio: NSF Envirolab (Parámetros: Cromo Hexavalente, Metales Totales y Metales Disueltos).  
Informe de Ensayo N° 10626L/16-MA. Laboratorio: Inspectorate Services Perú S.A.C. (Parámetros: Aceites y Grasas y STS).  
Informe de Ensayo N° A-16/03520 y A-16/03521. Laboratorio: AGQ Perú S.A.C. (Parámetro: Cianuro Total).  
SE: Supervisión Especial - Enero 2016  
NE: No Establecido  
(--): Sin Valores  
(1) Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.  
(2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (norma referencial)

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental<sup>46</sup>

35. Conforme a lo expuesto precedentemente, habría quedado acreditado que Doe Run no trata los efluentes provenientes de la Bocamina nivel 28 Sur; por lo que la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente por el incumplimiento del PAMA Cobriza.
36. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este Colegiado, la conducta infractora imputada es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. Correspondiendo analizar los medios probatorios presentados por la recurrente, a fin de acreditar la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador aquí analizado.
37. Previamente, debe considerarse que, mediante la Carta N° 3275-2016-OEFA/DS-SD del 9 de junio de 2016<sup>47</sup>, la DS notificó a Doe Run el Informe Preliminar N° 698-2016-PEFA/DS-MIN.

<sup>45</sup> Página 145 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 36.

<sup>46</sup> Páginas 148 y 149 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 36.

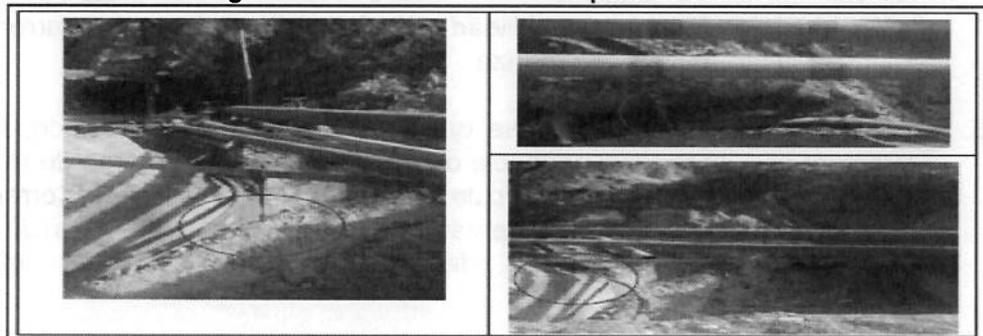
<sup>47</sup> Página 356 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 36.

38. Al respecto, la DFAI señaló que dicha comunicación no cumple con el plazo y la forma para su cumplimiento; concluyendo que, en este caso, no se configuró la pérdida del carácter voluntario respecto a la supuesta subsanación alegada por la recurrente<sup>48</sup>.
39. Siendo ello así, de la revisión del expediente, se tiene que Doe Run presentó un escrito el 7 de marzo de 2016<sup>49</sup>, alegando que la descarga evidenciada fue un evento fortuito, que se ocasionó por la corrosión de la tubería de 16 pulgadas de diámetro que pasa por la Bocamina Nivel 28 Sur.
40. Sobre el particular, la recurrente señaló que realizó la reparación de la tubería de 16 pulgadas al interior de la mina; asimismo, que adaptó una manguera a la tubería de 4 pulgadas hasta la poza de sedimentación del Nivel 10. Finalmente, señala que ha realizado el seguimiento correspondiente para verificar el estricto cumplimiento del control y evitar fugas de la Bocamina Nivel 28 Sur.
41. En dicho escrito, Doe Run presentó las siguientes fotografías:

**Reparación de la tubería de 16 pulgadas al interior de Bocamina Nivel 28 Sur**



**Instalación de manguera desde la tubería hasta la poza de sedimentación del Nivel 10**



Fuente: Escrito del 7 de marzo de 2016<sup>50</sup>

<sup>48</sup> Considerandos Folio 184 (reverso).

<sup>49</sup> Páginas 87 y 88 del Informe de Supervisión 0011-1-2016-15\_IF\_SE\_COBRIZA\_20180306153445806, contenido en el CD ubicado en el folio 36.

<sup>50</sup> Folio 268.

42. Al respecto, en la Resolución apelada la DFAI consideró que las acciones realizadas por la recurrente no subsanan la conducta infractora; ya que Doe Run únicamente habría acreditado el cese de la descarga, pero no acreditó el cumplimiento del compromiso ambiental aprobado en el PAMA Cobriza<sup>51</sup>.
43. Con relación con ello, debe reiterarse que el compromiso ambiental asumido en el PAMA Cobriza está referido a captar los drenajes provenientes del Nivel 28 Sur, mediante una caja de concreto y por medio de una tubería de 6" de diámetro y derivarlas por interior mina hasta el Nivel 10, para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante), para luego conducir las al Nivel 0, donde será sometido a otro tratamiento y finalmente ser descargadas al río Mantaro.
44. En tal sentido, esta Sala considera que la información remitida por la recurrente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no logra acreditar la subsanación de la conducta infractora imputada, toda vez, que no es posible verificar el recorrido y la llegada de la manguera instalada hasta el Nivel 10, conforme lo indica el PAMA Cobriza, no habiéndose demostrado el tratamiento de dichos drenajes. Además, no se especificó cómo se realiza el seguimiento para evitar fugas del agua de mina de la Bocamina Nv. 28 Sur.
45. En consecuencia, respecto de la Conducta Infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

Sobre la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución

46. Adicionalmente, de la información presentada por la recurrente no se aprecia la corrección de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; puesto que, la recurrente no acreditó que capta y trata los drenajes provenientes del Nivel 28 Sur antes de descargarlos al río Mantaro.
47. En tal sentido, el daño potencial evidenciado persiste, siendo necesario exigir el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

**Sobre las Conductas Infractoras N° 2, 4 y 5**

48. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAE y los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.

<sup>51</sup> Considerandos 43 al 46 de la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI. Folio 184 (reverso).

49. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>52</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>53</sup>, en los términos siguientes:

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

50. Por su parte, en el artículo 16° del RPGAAE, se impone la obligación al titular minero de adoptar oportunamente, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

51. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

52. En ese sentido, del principio de prevención, se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>53</sup> LGA  
**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima.

53. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.

54. En el caso concreto, respecto de las Conductas Infractoras N° 2, 4 y 5, debe considerarse que, durante la Supervisión Especial 2016, la DS verificó en la UF cobriza lo siguiente:

(i) El agua residual del sistema de tratamiento del agua residual doméstica del sector Barranquilla era captada y derivada a través de una tubería de aproximadamente 4 pulgadas, la cual presentaba una rotura, generando una descarga (de agua residual doméstica) directamente sobre el suelo en la quebrada Parco (sin tratamiento previo).

(ii) Frente al área del taller eléctrico y a 10 metros del canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relaves Chancadora, se constató la acumulación de sedimentos con alto contenido de arsénico total sobre la superficie del suelo; ocasionado probablemente por las actividades de limpieza y descolmatación del canal antes mencionado. Seguidamente se muestra la descripción, ubicación y resultados del muestreo colectado:

**Punto de Muestreo de Suelo**

N°	Punto o estación de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
01	ESP-3	A 40 m. aproximadamente frente al taller de Mantenimiento. A 100 m. aproximadamente de la faja 03-0803, sección chancado. <sup>(1)</sup>	568133	8607906

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2016 en la unidad fiscalizable Cobriza.

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental<sup>54</sup>

**Resultados de ensayo de laboratorio de suelo**

Punto o estación de muestreo		ESP-3	ECA Suelo <sup>(1)</sup>
Metales Totales	Unidad	SE	
Arsénico Total	(mg/kg MS)	8108	140
Bario Total	(mg/kg MS)	74,5	2000
Cadmio Total	(mg/kg MS)	5,4778	22
Mercurio Total	(mg/kg MS)	0,73	24
Plomo Total	(mg/kg MS)	238	1200

Fuente: Informes de Ensayo N° S-16/09613. Laboratorio: AGQ Perú S.A.C. (Parámetros: Metales totales).

SE: Supervisión Especial – Enero 2016.

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Página 146 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 36.

<sup>55</sup> Página 152 del Informe de Supervisión, contenido en el CD ubicado en el folio 36.

- (iii) En el sector este del depósito de relave área Espesador, verificó que el relave se encontraba acumulado directamente sobre la superficie del suelo y deslizamiento del mismo sobre el talud (fuera del área para su almacenamiento). Al respecto, corresponde señalar que el relave que se genera es potencialmente generador de acidez; asimismo, contiene concentraciones de metales pesados, como se muestra:

#### Características Físico Químicas del Relave

PAMA Cobriza (...) 3.2.5 Características Físico- Químicas de Mineral, Concentrados y Relaves. (...) Tabla 3.10.1 Relave de Flotación							
% Cu	g-Ag/T	% H <sub>2</sub> O	% Pb	% Bi	% Fe	% As	% Ins
0.087	6.00	---	0.015	0.035	38.02	1.57	32.55

Fuente: Informe de Supervisión<sup>56</sup>

#### Sobre los alegatos presentados Doe Run en su recurso de apelación

55. Con respecto a la conducta infractora N° 2, Doe Run señala que, reconoció el incumplimiento, procediendo a subsanarlo, sin que haya mediado requerimiento del OEFA, mediante el mantenimiento y reparación de la tubería HDPE de 4 pulgadas, que conducía el agua residual doméstica hacia el pozo séptico de Barranquilla.
56. Asimismo, con relación a las conductas infractoras N° 4 y 5, Doe Run señala que, sin haber recibido requerimiento alguno, subsanó las referidas conductas realizando la limpieza (retiro de suelo impactado) y colocación de una cobertura superficial de suelo; y el retiro de relave del talud por medio de una excavadora, lo cual se evidenció con las fotografías presentadas.
57. Al respecto, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer, de manera preliminar, lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello, conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
58. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>57</sup>, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el componente suelo, por el contacto con agua

<sup>56</sup> Folio 25.

<sup>57</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

residual doméstica (sector Barranquilla), sedimentos con alto contenido de arsénico (depósito de relaves Chancadora) y relave (área Espesador).

59. En ese sentido, este órgano Colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan las Conductas Infractoras N° 2, 4 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, ello en atención a que la existencia impactos negativos al ambiente como los precisados en el considerando anterior debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
60. En consecuencia, respecto de las Conductas Infractoras N° 2, 4 y 5 no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
61. En consecuencia, **corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI del 13 de junio de 2019, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.**

Sobre las medidas correctivas detalladas en el sub numeral 1) de los numerales 2, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

62. Previamente corresponde exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>58</sup>.
63. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2<sup>59</sup> del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA

<sup>58</sup>

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>59</sup>

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>60</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
65. Además, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>61</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente.
66. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de las medidas correctivas descritas en los sub numeral 1) de los numerales 2, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, orientadas a acreditar la implementación de medidas de prevención y control con la finalidad de evitar que en el futuro el agua residual doméstica (sector Barranquilla), los sedimentos con alto contenido de arsénico (depósito de relaves Chancadora) y el relave (área Espesador) entre en contacto con el suelo.
67. No obstante, las obligaciones antes indicadas, están encaminadas a conseguir que la recurrente cumpla con las obligaciones que, durante las acciones de supervisión, fueron detectadas como incumplidas; las cuales están referidas a adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

---

nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

<sup>60</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

<sup>61</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

68. Con ello en cuenta, las medidas correctivas no se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
69. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>62</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, **corresponde revocar las medidas correctivas descritas en los sub numeral 1) de los numerales 2, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.**

Sobre las medidas correctivas detalladas en el sub numeral 2) de los numerales 2, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

70. De otro lado, corresponde indicar que en la medida que la recurrente no presentó información que acredite la limpieza y/o remediación de las zonas por donde discurrieron las descargas evidenciadas por la DSEM de agua residual doméstica en el sector Barranquilla, sedimentos con alto contenido de arsénico en el depósito de relaves Chancadora, y de relave en el área Espesador; el daño potencial al componente suelo persiste.
71. En ese sentido, es necesario exigir a Doe Run el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas detalladas en el sub numeral 2) de los numerales 2, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
72. En consecuencia, corresponde confirmar las medidas correctivas detalladas en el sub numeral 2) de los numerales 2, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, las cuales fueron ordenadas por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI.

**VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run sobre la implementación de lavadero de vehículos pesados en la UF Cobriza, que se encuentra detallados en la MTD, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018, y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (Conducta Infractora N° 3)**

Sobre el Marco Normativo

<sup>62</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

73. La Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Final**

**Cuarta. - Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder**, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...). (Énfasis agregado).

74. Del precepto legal antes indicado, se desprende que todos los titulares mineros que hayan implementado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental.
75. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre lo detectado en la Supervisión Especial 2016

76. Durante la Supervisión Especial 2016, la DS evidenció la implementación de un lavadero de camiones (coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18: E 568060 y N 8 607 598), ubicado a la margen derecha de la vía de acceso que conecta hacia los diferentes componentes mineros y actividades industriales en el sector denominado Pampa Coris o Expansión, aguas arriba de la Planta Concentradora.
77. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI, la DFAI declaró responsabilidad administrativa de Doe Run, al contravenir lo dispuesto en inciso a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA, en tanto se constató que la recurrente implementó un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
78. Adicionalmente, respecto de la implementación del lavadero de vehículos pesados, la DFAI indicó que podría ocasionar una afectación al medioambiente, puesto que la recurrente habría retirado top soil y modificado la superficie. Asimismo, indicó que podría generar aguas residuales que contienen aceites y

grasas provenientes del lavado de equipo, afectando la flora y fauna de la zona, conforme se muestra:

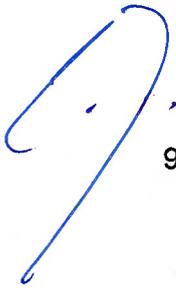
**Efecto potencial de implementar una instalación no contemplada**

118. Cabe señalar que, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada que no ha sido analizada y/o evaluada por la autoridad competente podría ocasionar una afectación al medioambiente. Debido a las actividades de construcción de estos componentes entre las cotas 2300 a 2310 m.s.n.m., que presenta características de una ladera de montaña empinada y de relieve abrupto con presencia de matorral herbáceo, habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación del componente se ha tenido que retirar top soil, modificar la superficie y quizás generación de deslizamientos de tierra y/o sedimentos en épocas de lluvia.
119. Asimismo, en la etapa de operación de este componente, puede generar aguas residuales que contienen aceites y grasas, metales provenientes del lavado de equipo pesado que viene de las labores de explotación en mina y otras áreas donde tiene contacto con materiales contaminantes, por lo que, si este residuo líquido no es tratado adecuadamente podría discurrir libremente por el suelo de la ladera de montaña o entrar en contacto con las quebradas presentes en la zona y alterar la calidad del suelo y el agua, afectando la abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre de la zona.

Fuente: Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI<sup>63</sup>

79. En el recurso de apelación interpuesto, la recurrente alegó que la MTD, presentada en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria, se aprobó mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018; considerando que, con ello, se habría subsanado la conducta imputada referida a una instalación no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
80. Al respecto, debe considerarse que, si bien la MTD fue aprobada el 3 de mayo de 2018, a favor de la recurrente, esto es, antes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Doe Run, iniciado con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 14 de setiembre de 2018, ello no implica la subsanación del hecho imputado, toda vez que el procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE aún se encuentra en trámite.
81. Además, como ya se indicó en el considerando 73 de la presente resolución, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE no enerva la facultad de la Administración de determinar la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
82. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta importante mencionar que de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
83. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.

<sup>63</sup> Folio 191 (reverso).

- 
- 
- 
- 
84. Así, es pertinente señalar que, la presente conducta infractora, se encuentra referida a la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
85. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental<sup>64</sup>.
86. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar el lavadero de vehículos pesados verificado durante la Supervisión Especial 2016, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
87. Considerando lo expuesto, corresponde concluir que la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable.
88. Siendo ello así, esta Sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo la MTD– podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
89. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI del 13 de junio de 2019, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al no haber desvirtuado el administrado la comisión de la misma.

Sobre la medida correctiva de la conducta detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución

- 
- 
90. Adicionalmente, de la información presentada por la recurrente no se aprecia la corrección de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, toda vez que no acreditó la aprobación de la modificación

<sup>64</sup> Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

del instrumento de gestión ambiental que contemple las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera generarse.

91. En consecuencia, corresponde confirmar la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI del 13 de junio de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y las medidas correctivas descritas en el sub numeral 2) de los numerales 2, 4 y 5 y el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0818-2019-OEFA-DFAI del 13 de junio de 2019 en cuanto al dictado de las medidas correctivas detalladas en el sub numeral 1) de los numerales 2, 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO.**- Notificar la presente Resolución a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO FASSANO VELA OCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*pub*



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 408-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 35 páginas.

